

Dado en el palacio del gobierno general en México, á 14 de Enero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4171.

Enero 16 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Se concede privilegio exclusivo para la explotación del guano.*

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede á los Sres. D. José O. Forns, por sí y en representación de los Sres. D. Carlos y D. Manuel Valdovinos y socios, á D. Manuel Lizardi, D. Francisco S. de Mora y D. Juan Garruste, privilegio exclusivo por el término de diez años, para explotar el guano que se encuentre en todas las costas é islas pertenecientes á la República en el Océano Atlántico y Pacífico, exceptuando las tres islas llamadas las "Marías."

2. Este privilegio se entenderá únicamente para la explotación de esta materia, sin que pueda en ningún tiempo oponerse á las disposiciones que el gobierno tome sobre los terrenos y demás producciones de las referidas costas é islas.

3. Los buques que se destinen á exportar el guano de ellas, deberán tocar precisamente en alguno de los puertos habilitados para el comercio exterior en la costa del Atlántico ó del Pacífico, á fin de que se haga por la aduana respectiva el reconocimiento de no traer mercancías, y

se le dé el correspondiente certificado, en la misma forma que se practica respecto de los buques que cargan el palo de tinte.

4. Por la falta del requisito que expresa el artículo anterior, el buque y su cargamento caerán en la pena de comiso.

5. Los buques dedicados á la exportación del guano, podrán traer á su bordo las barricas ó bocoyes necesarios para conducir dicha materia, en los mismos ú otros buques, sin pagar por ellas derecho alguno. Igualmente podrán traer los útiles necesarios para la explotación y los víveres para la gente empleada en ella, debiendo ser la cantidad de unos y otros la que sea absolutamente precisa para ambos objetos, y presentando la factura correspondiente en la aduana en que debén tocar los buques con arreglo al art. 3º

6. Al tocar estos buques en los puertos habilitados para el comercio de altura, con el objeto de llenar el requisito prevenido en el art. 3º, pagarán en la misma aduana marítima un peso por cada una de las toneladas que midan.

7. Por cada una de dichas toneladas pagará la empresa al Ministerio de Fomento en esta capital, dos pesos, para lo cual enviará por el primer correo á este ministerio la aduana en que se presente algún buque destinado á la exportación del guano, un certificado de las toneladas que mida, según el ajuste que se haya hecho en ella para el cobro del impuesto de que habla el artículo anterior.

8. Si la empresa quisiere emplear en esta negociación algunos presidiarios sosteniéndolos por su cuenta, lo propondrá al gobierno, y será este objeto de un convenio particular, siempre que el gobierno estime conveniente darle este auxilio.

9. Igualmente indicará la empresa al gobierno la isla ó islas en que crea necesario situar alguna fuerza armada, á fin de que si el gobierno lo juzga conveniente, dicte las providencias oportunas.

10. Si á los dos años y medio de esta fecha no se hubieren exportado cuando

ménos cincuenta mil toneladas de guano, se considerarán nulas y de ningún valor las concesiones hechas á la Sociedad, á no ser que sus trabajos hayan sido entorpecidos por fuerza mayor.

11. En el caso de que el gobierno disponga hacer nuevo contrato para la explotación del guano, para cuando concluya el término de esta concesión, deberá anunciarlo previamente á la actual empresa.

12. En ningún tiempo podrán las personas á quienes se concede este privilegio, hipotecarlo, traspasarlo ó enajenarlo á otra persona ó compañía nacional ó extranjera, sin previo y expreso consentimiento del gobierno, renunciando desde ahora los Sres. D. José O. Forns y D. J. Garruste á los derechos de su respectiva nacionalidad en todo lo relativo á este asunto, en el cual se someterán á las leyes y tribunales de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Enero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1854.—El ministro de Fomento, *Velazquez de Leon*.

NUMERO 4172.

Enero 17 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Se concede privilegio exclusivo para la explotación de terrenos metalíferos.*

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al Sr. D. Sebastian

Camacho, como apoderado general de los Sres. D. José M. Franco, D. Prudencio Baena y D. Francisco Garduño, el derecho de explotar los terrenos metalíferos que han descubierto y denunciado en el Departamento de Guerrero, bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

2. Los límites de dichos terrenos serán por el Oriente el río de San Francisco del Oro; por el Norte la cañada del Puerto; por el Poniente las alturas que forman esta cañada, incluyendo la parte de la cañada de la Matilde, y por el Sur una línea que pasando á tres cuartos de legua del rancho del Bejuquito, por el arroyo de Torres, llegue hasta el río de San Francisco del Oro, pudiendo además la compañía disfrutar de este río en toda su extensión.

3. Los terrenos de propiedad particular que se encuentren dentro de estos límites, serán pagados por la empresa á sus respectivos dueños, conforme á lo que previenen las Ordenanzas de minería.

4. En el criadero de fierro que la compañía ha denunciado cerca de dichos terrenos, disfrutará de cuatro de las pertenencias que establecen las Ordenanzas de minería, como compañía descubridora.

5. Concluida que sea la explotación de los metales que contengan los referidos terrenos, volverán éstos al gobierno.

6. Durante el tiempo que la compañía descubridora esté en posesión de los terrenos, podrá construir en ellos los edificios y caminos que crea necesarios, los cuales serán propiedad del gobierno con los mismos terrenos, luego que concluya la explotación.

7. Igualmente podrá la compañía arrendar la parte de dichos terrenos que le convenga; pero no podrá cederlos en propiedad ni extender los arrendamientos á más tiempo que el que dure la explotación, debiendo en todos los casos la misma compañía dar cuenta de los contratos que celebre al supremo gobierno, por con-

ducto del Ministerio de Fomento, para su aprobacion.

8. Todos los empleados y operarios de la compañía, mientras permanezcan ocupados por ella, estarán exentos del servicio militar, excepto en los casos de invasion extranjera.

9. De las veinticuatro barras en que dividirá la compañía el valor ó representacion de esta negociacion, pertenecerá una al gobierno.

10. Un perito nombrado por el gobierno fijará los límites de los terrenos que se conceden á la compañía para su explotacion, conforme al art. 2º, marcándolos de un modo estable y duradero, para que en ningun tiempo puedan suscitarse dudas ni disputas, dando cuenta al gobierno del resultado de la operacion, á fin de que aprobada que ella sea, se expidan á la compañía los títulos correspondientes.

11. Todas las máquinas, útiles y demás efectos necesarios para la explotacion de los mencionados terrenos, así como para el consumo de sus empleados y operarios, y que no estén prohibidos por las leyes, serán libres de todo derecho á su importacion ó tránsito por el interior, justificándose plenamente ante quien corresponda, que efectivamente son destinados para esta negociacion.

12. Los terrenos que conforme á los reconocimientos ya hechos ó á los que se hagan en lo sucesivo, fuera de los límites fijados á los de la compañía descubridora, resulten metalíferos, se dividirán por el perito nombrado por el gobierno, previa la indemnizacion á sus dueños, con arreglo á las Ordenanzas de minería, si fueren de propiedad particular, en superficies cuadradas de diez varas por cada lado, las cuales se darán para explotarlas á quienes lo soliciten, previo el pago de diez pesos que por una sola vez pagarán por cada cuadrado, volviendo estos terrenos al gobierno concluida que sea su explotacion.

13. De los diez pesos que pagarán los explotadores por cada uno de dichos cua-

drados, pertenecerá la décima parte á los propietarios de quienes se hubieren tomado los terrenos en que se haga la explotacion, además de la indemnizacion de que habla el art. 3º

14. Los reconocimientos que hayan de practicarse para calificar los terrenos que sean metalíferos, se harán precisamente con intervencion del perito nombrado por el gobierno, sin cuyo informe no se concederán permisos para explotarlos.

15. Los cuadrados de diez varas por cada lado que se establecen en el art. 12, deberán marcarse con cuatro postes ó estacas bien aseguradas en sus cuatro ángulos.

16. No podrán concederse á una sola persona más de diez cuadrados, ni más de ciento á una compañía, á continuacion unos de otros; pero mediando entre los sitios una distancia de tres mil varas por todos rumbos, podrán concederse á un solo individuo cinco sitios de á cinco cuadrados, y hasta cinco de á cincuenta cuadrados á una compañía.

17. De todos los terrenos colindantes de los lugares en que se haga la explotacion, conforme á este decreto, sean ó no metalíferos, y que en virtud de las averiguaciones y el juicio que forme el perito nombrado por el gobierno, se consideren baldíos, se harán las correspondientes publicaciones en los periódicos, fijando un término de sesenta dias, para que los que tengan derecho á ellos presenten sus títulos al Ministerio de Fomento, y una vez pasado dicho término sin que lo verifiquen, se declararán propiedad del gobierno.

18. Los terrenos de propiedad particular inmediatos á los mismos lugares que no estén cultivados por sus respectivos dueños, ó que se hallen abandonados sin hacerlos útiles ó productivos, pagarán anualmente al erario un cinco por ciento de su valor actual, mientras no sean aprovechados de alguna manera.

19. El gobierno expedirá un decreto por separado para que en los terrenos baldíos

NUMERO 4173.

Enero 18 de 1854.—Decreto del gobierno.—Previsiones para la solicitud de privilegios exclusivos.

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Interin se dictan las nuevas disposiciones que deben regir para la concesion de privilegios á los inventores, perfeccionadores de procedimientos relativos á la industria y á las artes en la República, todos los que lo soliciten con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1832, siempre que se trate de maquinaria, medio de conduccion ú otros objetos de igual naturaleza, deberán acompañar á la peticion que presenten al Ministerio de Fomento, un modelo de bulto y arreglado á escala del objeto para que se pretenda el privilegio, en vez del diseño que previene la citada ley.

2. Estos modelos, con la descripcion relativa, que igualmente deben presentar los solicitantes, se conservarán en dicho ministerio, y en el caso de que el privilegio sea denegado, se devolverán á quienes lo presentaron.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 18 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 18 de 1854.—Velazquez de Leon.

que se encuentren en los mencionados lugares, se establezcan nuevos pobladores, distribuyéndolos de un modo conveniente y fijando las reglas á que deban sujetarse.

20. Los terrenos que resulten metalíferos, además de los que por este decreto se conceden á la compañía descubridora, deberán ser denunciados al gobierno, quien expedirá los títulos correspondientes.

21. En los terrenos metalíferos que sean de propiedad particular y que no hayan sido antes de ahora denunciados, ó reconocidos y calificados de tales por el perito nombrado por el gobierno, si sus respectivos dueños se obligan á explotarlos, se les cederá un sitio de cincuenta cuadrados de diez varas por lado, en el caso de ser un solo individuo, y de cien cuadrados cuando sea más de uno sin la reversion de los terrenos al gobierno en uno ú otro caso.

22. El distrito mineral que se forme donde se establezca la explotacion, conforme á este decreto, se organizará como todos los de su clase, nombrando las autoridades correspondientes, y situándose en él la fuerza armada que sea necesaria para la conservacion del orden y de la seguridad pública.

23. La actual compañía descubridora, compuesta de los Sres. Franco, Baena y Garduño, no podrá en ningun tiempo hipotecar, traspasar ó enajenar los derechos y acciones que le concede este decreto, á ninguna persona ó compañía nacional ó extranjera, sin previo y expreso consentimiento del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 17 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 17 de 1854.—El ministro de Fomento, Velazquez de Leon.

NUMERO 4174.

Enero 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Planta de la marina de guerra.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La marina de guerra de la nacion mexicana constará por ahora de seis buques en el mar del Norte é igual número en el Pacífico.

2. Para el servicio de la marina se establece una comandancia principal en el mar del Norte, que tendrá su residencia en Veracruz, y otra en el del Sur, que la tendrá en San Blas.

3. El personal de cada uno de los buques, cuando sea de mediano porte, tanto de oficiales de guerra como de cuerpo político, será el siguiente:

Un primer teniente.

Dos segundos idem.

Un aspirante primero.

Un dicho segundo.

Un contador, oficial tercero del cuerpo político.

4. Las comandancias de marina del mar del Norte y del Pacífico, se desempeñarán por un comandante de Departamento, capitán de navío ó de fragata, un mayor de órdenes primer teniente, un ayudante segundo teniente, y un fiscal de causas primer teniente.

5. En cada uno de los puertos habilitados para el comercio extranjero, habrá un capitán de puerto, que podrá ser de la clase de primer teniente hasta la de capitán de navío.

6. En cada una de las comandancias de Departamento de marina se establece, para llevar la cuenta y razon de los buques en todos sus ramos, una oficina con el personal siguiente, sin alteracion alguna.

Un intendente.

Un contador principal comisario.

Un oficial primero tesorero.

Un dicho primero guarda-almacen.

Dos oficiales segundos.

Dos dichos terceros.

Dos escribientes.

Tres oficiales terceros para contadores de los buques.

7. En el Ministerio de Guerra y Marina se establece una seccion de este ramo, con el personal siguiente:

Un capitán de fragata.

Dos comisarios.

Un oficial primero.

Cuatro idem segundos.

8. En el colegio militar se admitirán veinte alumnos, precisamente aclimatados en las costas, destinados al servicio de la marina. Estos harán sus estudios en esta forma: en el primer año estudiarán el primer curso de matemáticas, idioma francés, dibujo lineal y de cartas; en el segundo, el segundo curso de esa ciencia é idioma inglés, continuando el mismo dibujo; en el tercero estudiarán mecánica, óptica, electricidad, principios de geografía, cosmografía é inglés. Concluidos estos estudios, pasarán á bordo de los buques de guerra para hacer el aprendizaje del pilotaje y marinería en la clase de primeros aspirantes. Los haberes de estos alumnos serán los mismos que los del colegio militar, y vestirán el uniforme de segundos aspirantes con capona y cordones.

9. El uniforme del cuerpo de guerra y del político de marina, será el detallado por el decreto de 29 de Agosto último, sin más diferencia que el cuello, solapa, vueltas y barras del de guerra han de ser de color carmesí en lugar de blanco.

10. Los haberes del cuerpo de guerra y del político de marina, serán los que expresa la tarifa del reglamento de 31 de Diciembre de 1839.

11. No se darán empleos de capitanes de navío y de fragata hasta que la nacion tenga esta clase de buques.

NUMERO 4175.

Enero 20 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Sobre exhortos extranjeros.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A los exhortos de los tribunales extranjeros en materia civil, ordinaria ó comercial, siempre que vengan por el Ministerio de Relaciones y tengan las inserciones necesarias por la legislacion mexicana y la protesta de reciprocidad, se dará cumplimiento por los tribunales mexicanos en todo aquello que pueda y deba ejecutarse en la nacion, con arreglo á los artículos siguientes.

2. El Ministro de Relaciones trasmitirá el exhorto con la traduccion correspondiente al Ministerio de Justicia, y de éste lo recibirán los tribunales.

3. Los exhortos para que se reciban informaciones de testigos ó se practiquen otras diligencias, se cumplimentarán, á ménos que el objeto ó convencion á que se refiera ó se trate de probar, esté expresamente prohibido por las leyes mexicanas.

4. Los exhortos para la ejecucion de las sentencias ó providencias de embargo, ó aseguramiento de bienes en materia civil, ordinaria ó comercial, se cumplimentarán, siempre que sean precisamente declarados ejecutivos por el tribunal supremo de la nacion, en sala plena y con audiencia del fiscal. No se accederá á esta declaracion:

I. Cuando la sentencia no cause ejecutoria ó la providencia no tenga estado para poder ser ejecutada, conforme á las leyes del país en que se ha seguido el juicio.

II. Cuando la sentencia ó providencia sea contraria á las leyes prohibitivas de México.

5. Los tribunales, para la ejecucion y cumplimiento de los exhortos, ajustarán

12. La planta de empleados del cuerpo de guerra y político de marina de que trata este decreto, se irá cubriendo conforme la nacion adquiera los buques en que deban emplearse.

13. Todos los individuos del cuerpo político de marina que quedaren sin colocacion, conforme al presente decreto, serán empleados de preferencia en el ramo de hacienda ó otro de la administracion pública, segun su capacidad y mérito. Entre tanto se les coloca, gozarán como cesantes, la mitad de su haber, los que hayan hecho algun servicio activo de mar, dejando de pertenecer desde luego los demás al cuerpo de marina. Los jefes y oficiales de guerra que se hallaren en el caso anterior, serán empleados en el servicio de tierra mientras hay vacantes en su cuerpo, adonde irán teniendo colocacion.

14. El auditor y escribano de las comandancias generales de Veracruz y Jalisco lo serán tambien de marina para todos los asuntos judiciales que se ofrezcan.

15. Se establece en todo su vigor el fuero de marina en los términos designados en las Ordenanzas navales.

16. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á lo prevenido en el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 19 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, Santiago Blanco.

sus procedimientos á las leyes nacionales.

6. En materia criminal, los tribunales mexicanos se limitarán á la precisa ejecucion de lo expresamente prevenido en los tratados.

7. Por el Ministerio de Relaciones se remitirán los exhortos á los tribunales y jueces extranjeros que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 20 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4176.

Enero 20 de 1854.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Que se recojan los ejemplares existentes del decreto sobre contribucion impuesta á las imposiciones de dinero.

Ministerio de Hacienda.—Habiéndose advertido que en el Diario de ayer se ha publicado con algunas erratas é inexactitudes el decreto que establece la contribucion de dos por ciento sobre imposiciones de dinero, S. A. S. el general presidente se ha servido disponer se recojan los ejemplares errados que existan, y que el decreto de que se trata se observe en los términos en que está redactado y se circula en la presente fecha.

De orden de S. A. S. lo digo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1854.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4177.

Enero 20 de 1854.—Decreto del gobierno.—Derechos sobre imposiciones de dinero.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Por toda imposicion de dinero, bien á depósito irregular ó á censo, sea cual fuere el nombre ó carácter de éste, haya ó no hipoteca de bienes raíces, ó traslacion de muebles para seguridad del contrato, se pagará para el erario nacional un 2 por 100 divisible por mitad entre el que impone y el que recibe el dinero.

2. Si la imposicion fuere por más de cinco años, al principio de cada nuevo quinquenio se pagará 1 por 100 para el erario, divisible entre las partes contratantes, segun expresa el artículo anterior.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes, las imposiciones que se hagan en favor de manos muertas y por las cuales se satisfaga el derecho de 15 por 100 de amortizacion.

4. Ninguna escritura es válida, ni hará fé en juicio ni fuera de él, si no consta en dicho documento que ha sido pagada la contribucion que impone esta ley. Los escribanos que den copias de escrituras de imposicion de dinero sin insertar en ellas la constancia del recaudador principal de contribuciones directas, de haber sido pagada la contribucion de que se trata, quedarán un año suspensos en el ejercicio de su profesion, por primera vez, y por segunda, serán destituidos, recogiéndoles el diploma y *fiat*; sufriendo además dos años de presidio, sin poder ejercer jamás cargo alguno público.

5. Toda traslacion de censo ó hipoteca, ó endoso ó cesion de escritura, podrán hacerse libremente y sin nuevo gravámen si se verificaren dichas operaciones dentro de los cinco años contados desde el pago del

2 por 100; pero si las repetidas operaciones se verifican pasados los primeros cinco años, aun cuando se haya pagado el 1 por 100 que se impone á las prórogas, pagarán sin embargo el 2 por 100, pues en estos casos se calificarán los expresados contratos como celebrados de nuevo. Los escribanos darán cuenta de los endosos y cesiones á la respectiva administracion de contribuciones, bajo las penas del artículo 4º

6. Siempre que pueda probarse que para eludir el pago de la contribucion que impone esta ley se simulan contratos ó se figuran deudas y cesiones por pago de éstas, extendiéndose en consecuencia libranzas, pagarés ó escrituras con hipoteca ó sin ella, además de la nulidad de tales documentos, pagarán cada uno de los contratantes por vía de multa, la cuarta parte del monto total de la cantidad que se verse en el contrato, cuya multa se aplicará por mitad al denunciante, destinándose la otra á los objetos del Ministerio de Fomento y á los de la sociedad de beneficencia, en porciones iguales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 20 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1854.—El ministro de Hacienda, Ignacio Sierra y Rosso.

NUMERO 4178.

Enero 24 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre montepios militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las viudas ó hijas huérfanas que perciban pensión por el montepío militar, pierden todos los derechos que tenían á éstas en el hecho de contraer matrimonio, cualquiera que sea su estado en lo sucesivo.

2. En consecuencia, queda derogado el art. 17 del cap. 8º del reglamento de montepío militar de 1º de Enero de 1796.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4179.

Enero 24 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se restablece la Academia de la lengua.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece á su vigor el decreto de 23 de Marzo de 1835, que estableció una Academia de la lengua.

2. Esta se compondrá de quince socios, y lo serán:

1º De los que fueron de nombramiento del gobierno al tiempo de la creacion de la Academia, segun el indicado decreto de 1835, que existen actualmente y son los siguientes:

Excmo. Sr. D. José Gomez de la Cortina.

Sr. D. José Joaquín Pesado.
Excmo. Sr. Dr. D. J. Benardo Couto.
Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Díez de Bonilla.

Excmo. Sr. D. Joaquín Castillo y Lanzas.
Excmo. Sr. D. José Ramón Pacheco.
2º De los señores que se nombran ahora, y son:

Excmo. é Illmo. Sr. obispo Dr. D. Clemente de Jesús Munguía.

Sr. D. José M. Bassoco.

Excmo. Sr. D. Mucio Valdovinos.

Excmo. Sr. Lic. D. José Fernando Ramírez.

Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Moreno y Jove.

Excmo. Sr. Lic. D. Ignacio Sierra y Rosso.

Excmo. Sr. D. Francisco Miranda.

Excmo. Sr. Lic. D. Ignacio Aguilar.

Sr. Lic. D. José M. Lafragua.

3º El reglamento de que habla dicho decreto, lo formará la Academia dentro de un mes de su instalación, el cual se dará al gobierno inmediatamente para su aprobación por conducto del Ministerio de Relaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Relaciones.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1854.—El ministro de Relaciones, Bonilla.

NUMERO 4180.

Enero 25 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Sobre causas de almirantazgo.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son causas de almirantazgo las que se versen:

I. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos en alta mar á bordo de embarcaciones nacionales, ya sean los delincuentes ó los ofendidos mexicanos ó extranjeros.

La jurisdicción del tribunal que conoce de las causas de almirantazgo, queda expedita en el caso del párrafo anterior, aun cuando los buques arriben á un puerto de la nación extranjera de que sean súbditos los culpables; si no es que habiendo desembarcado hayan sido arrestados, y las leyes de su país los declaren sujetos á las penales por delitos cometidos fuera de su territorio.

II. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque nacional de guerra que se encuentre en un puerto, rada ó aguas territoriales extranjeras.

III. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante nacional que se encuentre en un puerto, rada ó aguas territoriales extranjeras, por un individuo de la tripulación contra otro de la misma ó de otro buque mexicano; siempre que en el caso de hallarse en el puerto no se haya turbado la tranquilidad del mismo.

IV. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, que se encuentre en algún puerto, rada ó aguas territoriales de la República, por un individuo que no sea de la tripulación, ó contra otro que tampoco lo sea.

V. Sobre crímenes ó delitos cometidos, en el caso del párrafo anterior, por los individuos de la tripulación entre sí, siempre que se haya turbado la tranquilidad del puerto.

VI. Sobre los excesos de los corsarios cometidos contra los reglamentos del corso.

VII. Sobre el crimen de piratería.

VIII. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de embarcaciones nacionales en los ríos navegables que forman el límite de la República, y en los ríos, lagos y canales interiores y de comunicación, donde las leyes permitan que naveguen buques extranjeros.

2. Son también causas de almirantazgo:

I. Todas las cuestiones de presas marítimas y sus incidentes.

II. Todas las demandas civiles sobre daños y perjuicios causados en la mar ó en los ríos, lagos y canales de que se ha hablado en el párrafo 8º del artículo anterior.

III. Choque de embarcaciones.

IV. Embargos ilegales de las mismas y salvamentos de buques ó mercancías abandonadas ó en peligro.

V. Reclamaciones civiles por razón de reparaciones ó equipos de buques nacionales ó extranjeros, deudas por la construcción de embarcaciones, obligaciones con hipoteca de las embarcaciones, deudas y obligaciones procedentes de préstamos en dinero hechos á las embarcaciones en los puertos, á fin de sacarlos de alguna necesidad ó de ponerlos en estado de continuar su viaje.

VI. Todas las cuestiones relativas á salarios de las gentes de mar, vista de peritos de embarcaciones averiadas y pilotaje.

3. De las causas de almirantazgo comprendidas en el art. 1º y en los párrafos 1º, 2º y 3º del 2º, conocerán en primera instancia los jueces de hacienda de los puertos adonde sean llevados los buques, y de las demás causas los jueces de hacienda de los puertos respectivos á cuyo fuero correspondan. Establecida la navegación interior de que habla la parte final del párrafo 8º del art. 1º, se designarán los jueces que deban conocer en el caso que comprende y en el de daños y perjuicios á que se refiere el párrafo 2º del artículo 2º

4. El conocimiento de los jueces de hacienda se entiende sin perjuicio del que corresponda á la jurisdicción de marina en los crímenes cometidos á bordo de los buques nacionales de guerra y en los exceptuados por las Ordenanzas de marina, que se cometan en los buques mercantes.

5. De las causas que declaró de piratería la ley de 8 de Agosto de 1851, conocerán los jueces especiales de hacienda de Veracruz y San Blas, en la forma que en la misma ley se determina.

6. En todos los casos en que los jueces pueden conocer y tengan necesidad de trasportarse á bordo de algún buque, lo verificarán y practicarán ahí únicamente en lo que concierne á los hechos, todas las indagaciones, interrogaciones, arrestos y declaraciones que sean necesarias, dando aviso previamente al cónsul ó comandante militar á quien corresponda la policía nacional del buque, á fin de que pueda asistir á esas operaciones, si lo juzga necesario.

7. En todas las causas de almirantazgo civiles y criminales, el procedimiento en todas las instancias será verbal y público, si no es que la decencia exija lo contrario en cuanto á la publicidad, á juicio del respectivo tribunal.

8. En las criminales los jueces se arreglarán en la sustanciación á la forma establecida en la ley de 6 de Julio de 1848, practicando por sí mismos todas las diligencias, recibiendo la confesión de los reos, ampliando los términos el tiempo absolutamente preciso para las diligencias, y haciendo que firmen la acta del procedimiento verbal todas las personas que intervengan en las diligencias y sepan firmar.

9. En las causas civiles de almirantazgo, después de intentada la conciliación ante el mismo juez que deba conocer, se procederá verbalmente en la forma establecida en el art. 111 de la ley de 16 de Diciembre de 1853. Así en las causas civiles como en las criminales, el fallo se pronunciará, á más tardar, por los jueces